

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-23-33-000-2020-01189-00
MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO NÚMERO 200-02.01-0108 DEL 01 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

El Alcalde del Municipio de Trujillo– Valle remitió vía electrónica, al Tribunal, copia del Decreto No. 200-02.01-0108 del 01 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se acoge el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, para ejercer el control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la Republica en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia.**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, por los cuales *"se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*.

Mediante dichas declaratorias de emergencia, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

- **Actos Administrativos susceptibles del control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA**

La Ley 137 de 1994 *"Ley estatutaria de los Estados de Excepción"*, dispuso en su artículo 20 que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

El artículo 136 de la ley 1437 de 2011, a su vez consagra como medio de control, el control inmediato de legalidad, bajo los siguientes términos:

- Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

- Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.
- Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14)

La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno ejercerá el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción. (art. 111, numeral 8)

En cuanto al trámite del control inmediato de legalidad de actos, el artículo 185 del CPACA dispone las siguientes etapas:

Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de ese Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

El artículo 186 ibidem a su vez dispone que, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

El Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de mayo de 2020, Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00, Sala Unitaria, con ponencia del Consejero Ponente WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sintetizó las características del medio de control Inmediato de legalidad así:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	Medidas de carácter general que sean dictadas en <i><u>ejercicio de la función</u></i>

	<i>administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción,</i> mientras mantuvieron sus efectos.
Competencia	Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado.
	Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.
Marco jurídico para la revisión de las medidas	Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.
Alcance de la cosa juzgada de la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad	Relativo a las normas que fueron analizadas en el control inmediato.
El juez podrá decretar medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte.	El Ministerio Público o cualquier ciudadano podrá solicitarla dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.

- Sobre el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de Legalidad

Mediante el Decreto No. 200-02.01-0108 del 01 de septiembre de 2020 el Alcalde del Municipio de Trujillo, tomó medidas de orden público relacionadas con el distanciamiento individual responsable, actividades permitidas, el cumplimiento de protocolos para el desarrollo de las mismas, seguimiento de las medidas y las respectivas sanciones por su incumplimiento.

Las anteriores medidas fueron tomadas igualmente en virtud de las facultades constitucionales y legales contenidas en el artículo 315 Superior, las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016 y el Decreto Nacional 1168 de 2020¹.

Mediante Acta de Reparto del día 14 de septiembre de la presente anualidad, el asunto fue asignado a este Despacho, para tramitar el control inmediato de legalidad sobre el anterior acto administrativo, previsto en el artículo 136 del CPACA.

En este punto, debe señalar este Despacho que del contenido del acto administrativo en revisión, se advierte que no fue dictado en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. Por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico y los Decretos proferidos por el Gobierno que implementa medidas para el mantenimiento del orden público, en especial, el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020, el cual no constituye un Decreto Legislativo.

Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

¹*“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVIO - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 200-02.01-0108 del 01 de septiembre de 2020 "*Por medio del cual se acoge el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 y se dictan otras disposiciones*", proferido por el Alcalde del Municipio de Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

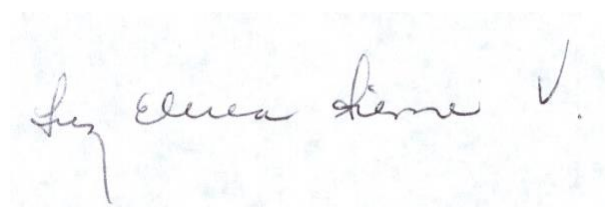
SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Estatuto Procesal Contendido Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Trujillo), al Agente del Ministerio Publico con copia del respectivo Decreto y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Elena Sierra Valencia", is written over a light blue circular stamp. The signature is cursive and includes a checkmark at the end.

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



DECRETO No. 200-02.01-0108
(septiembre 01 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DE TRUJILLO VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 749 de 2020, Decreto 878 del 25 de junio de 2020, Decreto 990 de 2020, Decreto 1076 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y se imparten otras disposiciones.





Que el Decreto 878 de 2020, prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y extiende las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que la Resolución No. 1003 de 2020 por medio de la cual se adopta una medida sanitaria preventiva, en su artículo 1º. prohíbe habilitar eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas durante el término de la emergencia por el Covid-19, entendiendo por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona.

Que el artículo primero del Decreto 878 de 2020 modificadorio de los decretos 749 y 847 de 2020, en su párrafo tercero, autoriza a los alcaldes municipales en coordinación con el Ministerio del Interior, para autorizar la implementación de planes piloto en los establecimientos y locales comerciales que presten servicio de comida, para brindar atención al público en el sitio -de manera presencial o a la mesa-, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de la actividad.

Que el párrafo cuarto del mismo artículo modificadorio, estipula que los servicios religiosos que puedan implicar reunión de personas se podrán permitir siempre y cuando medie autorización de los alcaldes en coordinación con el Ministerio del Interior y se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el desarrollo de esta actividad.

Que mediante el Decreto 200-02.01-0092 de fecha 02 de julio de 2020 en su artículo cuarto se autorizó la implementación de Plan Piloto para la reapertura de los establecimientos de comercio que presten servicios gastronómicos (restaurantes, cafeterías, comidas rápidas, heladerías) y los servicios religiosos.

Que mediante el Decreto 200-02.01-0095 de fecha 10 de julio de 2020 se modificó parcialmente el Decreto 200-02.01-00092, suspendiendo temporalmente el plan piloto para la reapertura de establecimientos de comercio que brindan servicios gastronómicos, al igual que se estableció la ley seca en toda la jurisdicción del Municipio de Trujillo.

Que el Decreto 990 de fecha 9 de julio de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que el ministerio del Interior a fin de garantizar el derecho a la salud y la vida de la población trujillense y el estricto cumplimiento del Decreto Nacional, en su función de validación del Decreto 200-02.01.0096, efectuó algunas recomendaciones las cuales se hace necesario acoger por parte de esta administración, entre ellas no autorizar la apertura de Servicios Religiosos, Restaurantes y Gimnasios, garantizar el servicio de transporte intermunicipal e interveredal para el desarrollo de las excepciones.





establecidas en el artículo tercero del Decreto 990 y permitir la libre circulación de la ciudadanía de acuerdo a lo estipulado por el numeral 35 del artículo 3 del decreto 990.

Que mediante Decreto No. 200-02.01-0100 de julio 23 de 2020 se acogen las recomendaciones realizadas por el ministerio del interior y se adoptan íntegramente las disposiciones del Decreto Nacional 990 y el Decreto Departamental 1-3-1187 del 16 de julio de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el gobierno nacional mediante el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020, implementó una estrategia que permite la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del programa de pruebas, rastreo y aislamiento selectivo sostenible -PRASS.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante resolución 1462 de agosto de 2020, determinó prorrogar la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y dicto medidas a fin de prevenir y controlar la propagación del coronavirus.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público y decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado que deben ser acatadas por los ciudadanos a fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus Covid-19, se hace necesario expedir el presente decreto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Decreto Nacional No. 1168 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Parágrafo. El presente Decreto rige a partir de la fecha y tiene por objeto regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en el municipio de Trujillo, Valle del Cauca, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio que comprenda la jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la





propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y departamental, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Parágrafo: Todos los ciudadanos sin excepción, deberán hacer uso de tapabocas siempre que se encuentren en espacios de uso público tanto al aire libre como entornos cerrados, a excepción que por fuerza mayor se imposibilite su uso de forma temporal.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID -19, el Alcalde Municipal con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrá restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado.

ARTICULO CUARTO: Actividades no permitidas. No se podrán habilitar en el Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y departamental.

ARTICULO SEXTO: Protocolos. Todo establecimiento de comercio cuya actividad no se encuentre expresamente restringida en el municipio de Trujillo, deberá presentar ante la Dirección Local de Salud, los protocolos de bioseguridad aplicables a la actividad económica que realiza y no podrá dar inicio, entre tanto, los mismos no sean aprobados. Para el correcto desarrollo de dicha actividad, se deberá contar con todos los implementos de bioseguridad necesarios con el fin garantizar la salud de sus empleados (Tapabocas y/o caretas, alcohol y/o gel antibacterial) y exigir a sus clientes y proveedores sin excepción, el uso del tapabocas y proporcionar a la entrada del establecimiento dispensador de alcohol y/o gel antibacterial. Así mismo se deberá disponer en un lugar visible el aforo máximo permitido a fin de evitar aglomeraciones.

Parágrafo primero. Lo dispuesto en el anterior articulo aplica de igual forma en lo que se refiere a actividades de tipo religioso, cultural y deportivo.





Parágrafo segundo. Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.

Parágrafo tercero. El cumplimiento de las anteriores disposiciones estará a cargo de La Dirección Local de Salud, La Secretaría de Gobierno y la Policía Nacional, los cuales quedan facultados para adelantar los procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo y para imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones legales.

ARTICULO SEPTIMO: Sanciones. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Trujillo. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 numeral 2 de la Ley 1801. de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de **Violación de Medidas Sanitarias** contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su expedición y promulgación y deroga las disposiciones que en la declaración de la emergencia se hayan expedido, quedando únicamente en vigencia el presente Decreto y contra el mismo no procede recurso alguno.

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Trujillo Valle del Cauca, al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

DIEGO FERNANDO GUERRERO QUICENO
Alcalde Municipal

Elaboró: Secretaría de Gobierno Municipal *PLBV*
Revisó: Asesor Jurídico
Aprobó: Alcalde Municipal

